REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2383

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2021

Revisada la demanda de sucesión Intestada del Causante Fernando Londoño Carvajal, adelantada a través de profesional del derecho por la señora MARÍA TERESITA JIMÉNEZ CELADA en calidad de cesionaria de los derechos que le corresponden a FEDERICO MARIO LONDOÑO JIMENEZ y LUIS FERNANDO LONDOÑO VELEZ, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Se debe allegar nuevo poder, pues el aportado no se indica como recibe la herencia (Art. 488 Nral 4º del C.G.P), además no indica el correo electrónico de la apoderada judicial de la manera como lo exige el inc. 2º del art 8º del Dec. 806/20, y se escaneo recortado.

2. Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 del C.G.P.

3. Debe allegar el registro civil de nacimiento del causante Fernando Londoño Carvajal –art. 85 numeral 1 y y 87 del C.G.P.-

4. En el acápite de pasivos se relaciona la partida quinta como “Honorarios de Abogado” pasivo que no podrá deducirse de la masa sucesoral que el difundo dejó, pues el artículo 1016 del Código Civil señala taxativamente las deducciones del acervo hereditario.

4. En las anotaciones 24 y 25 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-2639 de propiedad del causante, obran embargos ejecutivos de Willian Alfonso Martinez Martinez y de Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN Cali, que no obran reflejados en los pasivos.

5. Incluye en pretensiones segunda, tercera y séptima cuya definición es extraña en la sentencia, pues son hechos, que debe ir en el acápite respectivo.

6. No se solicitó liquidar la sociedad conyugal entre la señora MARÍA TERESITA JIMÉNEZ CELADA y el causante, conforme al art. 487 del C.G.P., lo que impone ajustar la demanda y el poder, o en su defecto acreditar lo contrario con prueba conducente.

7. No se hizo en la demanda la manifestación expresa, si existen otros herederos, con igual o mejor derecho - # 3º art. 488 ib.-, de existir debe dar cumplimiento al # 8º del art. 489 ib., inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020, adicionalmente cumplir con el inciso 4º del Art. 6º del Dec. ib. y articulo 85 numeral 1 del C.G.P.

8. Omite el acápite de cuantía - # 9 art. 82 ib. - que deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 26 del CGP.

9. Omite en las pretensiones solicitar el reconocimiento de los herederos cesionarios.

10. No se acreditan todas las deudas relacionadas en acápite de “PASIVOS”

11. Indica en el acápite de anexos, allegar copia de la demanda para el archivo, la cual se echa de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de sucesión, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Gladys Mosquera Valdés, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbe1a83f85fab2bba33b5dd632e83ee84fa7b8b6609818c74b7e2985722f1e7**

Documento generado en 23/11/2021 04:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica